



Intendencia de Prestadores de Salud

SANCIÓN RECLAMO N° 3.013.868-2018

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1485

SANTIAGO, 04 JUN. 2019

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo, en los artículos 121, N° 11, y 127, del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; lo previsto en la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N° 882/48/2019, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1º. Que, la Resolución Exenta IP/N° 2.656, de fecha 21 de diciembre de 2018, acogió el reclamo Rol N° 3.013.868-2018, interpuesto por la [REDACTED] por las atenciones del paciente [REDACTED], en contra del "Hospital Clínico de la Universidad de Chile", por haberse acreditado la conducta infraccional prevista en el artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de Salud de 2005; además, procedió a formular el cargo por la infracción citada, motivada en los antecedentes recopilados en el expediente administrativo del reclamo, que evidenciaron que el día 14 de junio de 2018, el prestador exigió a la reclamante un pagaré, condicionando así la atención del paciente quien se encontraba en ese momento, en condición de urgencia vital y/o de riesgo de secuela funcional grave.
- 2º. Que, con fecha 15 de enero de 2019, el Hospital Clínico de la Universidad de Chile presentó sus descargos, los que en síntesis señalan que: a) Reitera lo expuesto en el informe emitido por Oficio N° 722 del 3 de septiembre de 2018, en el que manifiesta que el paciente fue atendido en el Servicio de Urgencia sin condicionamiento alguno, catalogándose su patología como de riesgo vital y/o de secuela funcional grave, otorgándosele todas las atenciones requeridas; b) Tan pronto el paciente fue estabilizado, se ingresó a la plataforma de la unidad de gestión centralizada de camas, para que fuese rescatado por un Hospital Público, recibiendo todas las prestaciones médicas necesarias hasta su alta, el 24 de julio de 2018; y c) El pagaré fue recibido por un error administrativo de un funcionario, el que no se percató de la improcedencia de su recepción, por lo que una vez investigada la situación, se dio la instrucción inmediata de su devolución.
En virtud de expuesto, solicita se le absuelva del cargo formulado.
- 3º. Que, en cuanto a las alegaciones contenidas en la letra a) y b) del considerando anterior, se hace presente que estas no constituyen antecedentes nuevos, fácticos ni jurídicos, ya que fueron esgrimidas anteriormente en el procedimiento administrativo de reclamo, sobre las cuales esta Autoridad ya se hizo cargo de manera específica, por lo que a su respecto deben tenerse por reproducidos de manera íntegra, los considerandos N° 8 y N° 10 de la Resolución Exenta IP N° 2.656 de 21 de diciembre de 2018.
- 4º. Que, sobre el argumento aludido en la letra c) del considerando N° 2 precedente, cabe tener presente, en primer lugar que, contrariamente a lo que se pretende, éste significa un reconocimiento expreso, por parte del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, de la comisión de la conducta infraccional prevista en el artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2.005, de Salud, la que, además, queda acreditada de conformidad a lo señalado en los considerandos 5º, 6º y 7º de la Resolución Exenta

IP/Nº 2.656 ya citada, los que se tienen enteramente por reproducidos para estos efectos.

Establecido lo anterior, corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad del prestador en la citada conducta.

- 5º Que, se hace presente que, constituye una obligación permanente de los Prestadores adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar estricto cumplimiento a la normativa que los regula, de tal manera que las infracciones que se originen en omisiones o faltas de sus funcionarios, aunque se trate de situaciones aisladas o puntuales, les son imputables, sea por no haber implementado las medidas adecuadas e idóneas al efecto, o por no haber establecido los controles que le permitan prevenir los errores oportunamente.

En este mismo sentido, debe añadirse que, en su deber de cuidado en la observancia de las obligaciones jurídicas que le empecen, las que necesariamente debía conocer e implementar, en este caso la de no exigir instrumento financiero alguno para garantizar el pago o condicionar de cualquier forma, la atención de un paciente que se encuentra en condición de urgencia con riesgo vital y/o de secuela funcional grave, el prestador actuó de manera negligente, lo que derivó en la exigencia de un pagaré por parte del personal de admisión.

La negligencia del Prestador queda de manifiesto, primeramente, debido a que, no se acreditó la existencia de un procedimiento de admisión formalizado, vigente y aplicable a la época de la conducta, que respetase la normativa en cuestión, ya que no se acompañó documento alguno que demostrase dicha circunstancia. En todo caso, tampoco acreditó haber realizado todas aquellas gestiones que podrían haber ayudado a evitar la ocurrencia de la conducta infraccional constatada, tales como, capacitaciones y/o instrucciones a sus funcionarios en orden a cumplir con la normativa, así como el establecimiento de eventuales sanciones a éstos por incumplimientos.

Además, no existen antecedentes en el presente expediente, que puedan establecer la concurrencia concreta de circunstancias eximentes de responsabilidad, como lo son el caso fortuito o la fuerza mayor, por lo tanto, se debe tener por configurada la culpabilidad en la indicada conducta infraccional.

- 6º Que, en consecuencia y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se concluye que, además de no haberse desvirtuado por el Hospital Clínico de la Universidad de Chile, la ocurrencia de la conducta infraccional cuyo cargo se le formuló, ha quedado establecida su culpa o negligencia en dicha conducta, lo que permite sostener la configuración plena de la infracción del artículo 141 inciso penúltimo del D.F.L. Nº 1, de 2005, de Salud, y sancionar a dicho prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121 Nº 11, del citado DFL Nº,1, que disponen una multa de 10 hasta 1000 unidades tributarias mensuales.

- 7º Que, esta Autoridad ha fijado para la determinación de la multa en este tipo de infracción una base sancionatoria de 700 Unidades Tributarias Mensuales, en atención a la entidad del bien jurídico protegido –la vida y la integridad física y psíquica –, a la gravedad del ilícito acreditado y a la capacidad económica del infractor, vinculada ésta a su condición de prestador institucional de alta complejidad en atención cerrada.

Sin perjuicio de lo anterior, se configura en este caso, la atenuante de "la implementación de acciones correctivas destinadas a subsanar la irregularidad detectada", toda vez que el prestador acreditó que el 12 de noviembre de 2018, la devolución del pagaré exigido ilegítimamente, mediante el "certificado de devolución of. custodia Nº 97794", circunstancia que disminuye en 25 Unidades Tributarias Mensuales la base sancionatoria.

- 8º Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la Universidad de Chile, propietaria del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, RUT 60.910.000-1, domiciliado en Santos Dumont Nº 999, Independencia, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 675 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 inciso penúltimo del D.F.L. Nº 1, de 2005, de Salud.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente Nº9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del

día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al Rol N° 3.005.224-2018, tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.

Asimismo, se hace presente que en contra de la presente Resolución puede interponerse ante este organismo el recurso de reposición y/o el recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación de aquélla.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

CCG/ADC

Distribución:

- Director y Representante legal del prestador.
- Copia informativa al reclamante.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad, Superintendencia de Salud
- Subdepartamento de Sanciones IP
- Sr. Rodrigo Rosas Cornejo - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1485, de fecha 04 de junio de 2019, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.

Santiago,



RICARDO CERECEDA
Ministro de Fe